



Expediente	2024/C004/000002
Procedimiento	Contratación
Asunto	Contrato del servicio de la Escuela Infantil Municipal del Ayuntamiento de Bergondo.
Unidad Tramitadora	Secretaria
Documento	Informe de no división en lotes e imposibilidad de subcontratación

NO DIVISIÓN EN LOTES

En base al dispuesto en el artículo 99.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se traspa al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En base a lo dispuesto en el artículo 99.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP)

La naturaleza y objeto, la prestación del servicio de educación infantil, del contrato no permite su división en lotes, configurándose el objeto del contrato como un único e integral, que implica la necesidad este Servicio considera motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

- a) Dificulta la correcta ejecución del contrato desde el punto de vista técnico, que implícitamente la coordina la ejecución de diferentes prestaciones desde un único equipo y proyecto educativo, necesidad de coordinar justificada en que:
 - a. Las prestaciones comprendidas en el objeto del contrato no tienen sustantividad propia de manera que no es posible su ejecución/utilización/aprovechamiento de manera separada.
 - b. Las prestaciones comprendidas en el objeto del contrato no constituyen una unidad funcional por sí mismas.
 - c. Las prestaciones comprendidas en el objeto del contrato ejecutadas de forma separada sufren menoscabo o detrimento.
 - d. Las prestaciones comprendidas en el objeto del contrato son inseparables o imprescindibles de manera conjunta.
 - e. Aunque exista algún elemento diferenciador, como es el servicio de cocina el servicio tiene para esta entidad local una conexión material y educativa evidente en los propios contenidos y objetivos de la prestación del servicio.
- b) Riesgo para la correcta ejecución del contrato procedente de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, justificada en que:
 - a. Con la división en lotes del objeto del contrato se pierde la optimización del control de la ejecución global del contrato.
 - b. Con la división en lotes del objeto del contrato se pierde la coordinación de la ejecución de las prestaciones.
 - c. Con la división en lotes del objeto del contrato se incrementan los costes de ejecución por la existencia de una pluralidad de contratistas diferentes.
 - d. Con la división en lotes del objeto del contrato se pierde la eficiencia.

IMPOSIBILIDAD DE SUBCONTRATACIÓN

La subcontratación se rige por las previsiones del artículo 215 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de 2017, de contratos del sector público, por la que se transponen a el ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

De conformidad con lo especificado en el Artículo 215 de la LCSP, en su apartado 2, apartado e)

*“ De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 75, en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los órganos de contratación **podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación.**”*

La educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad, regulada en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Los centros que acojan de manera regular durante el calendario escolar a niños y niñas con edades entre cero y seis años deberán ser autorizados por las Administraciones educativas como centros de educación infantil.

La educación infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social, cognitivo y artístico del alumnado, así como la educación en valores cívicos para la convivencia.

Con objeto de respetar la responsabilidad fundamental de las madres y padres o tutores legales en esta etapa, los centros de educación infantil cooperarán estrechamente con ellos.

La programación, la gestión y el desarrollo de la educación infantil atenderán, en todo caso, a la compensación de los efectos que las desigualdades de origen cultural, social y económico tienen en el aprendizaje y evolución infantil, así como a la detección precoz y atención temprana de necesidades específicas de apoyo educativo.

Siendo que el contrato es el SERVICIO MUNICIPAL PRESTADO EN LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL DE BERGONDO, de la que es titular este Ayuntamiento y que el objeto del mismo comprenderá las siguientes prestaciones:

- Educativa, cuya finalidad es contribuir en el desarrollo integral y armónico del alumnado en todas las dimensiones: física, emocional, sexual, afectiva, social, cognitiva y artísticas, potenciando la autonomía personal y la creación progresiva de una imagen positiva y equilibrada de sí mismo, así como a la educación en valores cívicos para la convivencia, realizando un trabajo conjunto entre el ámbito escolar, familiar y contorno físico.

Siendo que estas prestaciones, vienen recogidas en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que viene a dar cumplimiento entre otros a “ el cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990, y sus Protocolos facultativos, reconociendo el interés superior del menor, su derecho a la educación, a no ser discriminado y a participar en las decisiones que les afecten y la obligación del Estado de asegurar sus derechos”, y por tanto, una Ley que emana directamente de la Constitución y tiene por objetivo garantizar derechos fundamentales.

En base a lo expuesto en los apartados anteriores, se entiende que la prestación educativa es una tarea crítica, contemplada en la LCSP, y que por tanto no procede contemplar la subcontratación de la misma.

Bergondo, 21 de mayo de 2024

La Concejala de Bienestar Social

Begoña Calviño Dorado